



UNION NACIONAL
DE ASOCIACIONES
DE CAZA

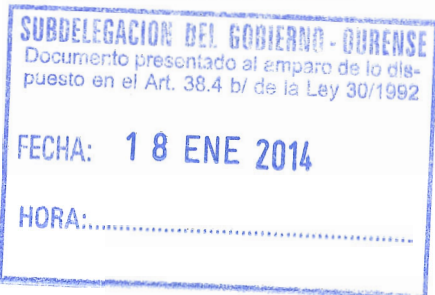
COMUNICACIÓN A LAS ADMINISTRACIONES Nº 104 (18/1/2014)

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Nº 586707 /
C.I.F.: G-97716351. Dirección de correos: Apartado Postal 51 AP-
01080 Vitoria-Gastéiz (Álava). Contacto: FAX 945948061 /
unacaza@gmail.com / www.unacaza.es/ TWITTER: @unacaza /
<http://www.facebook.com/UNACAZA>

DIRIGIDO A: Defensor del Pueblo. Calle Zurbano, Nº 42, 28010 Madrid

ASUNTO: Queja contra el Artículo 58 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia.

*D. Manuel Alonso Wert,
con DNI número 28441868E,
actuando como Presidente de la
Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC),*



EXPONE:

Que el pasado 8 de enero de 2014 se publicó la **Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia** en el Diario Oficial de Galicia Nº 4, y que en el **Artículo 58** de la misma se establecen los requisitos para el ejercicio de la caza y en concreto, en su apartado primero, lo siguiente:

1. Para poder practicar la caza es preciso cumplir los siguientes requisitos:
a) Tener 16 años cumplidos. Para practicar la caza con armas, las personas menores de edad habrán de tener la edad requerida por la normativa de armas e ir acompañadas y vigiladas por una persona mayor de edad a una distancia máxima de 50 metros.

A la vista de lo cual, **queremos formular una queja contra el contenido del Apartado 1 a) del Artículo 58 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia** por considerar que establece una limitación de edad para poder practicar el ejercicio de la caza que resulta discriminatoria para ciudadanos españoles con edades comprendidas entre 14 a 16 años, e incluso se invade competencias entre la Comunidad Autónoma y el Estado Central, o incluso con otras CCAA, algo que cabría ser ilegal a nivel Estatal, por los siguientes **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS**:

1. La **Ley 1/1970, de 4 de Abril, de Caza** (B.O.E. núm. 82, de 6 de Abril) establece en el Apartado 1 de su **Artículo 3. Del cazador**, lo siguiente: *“1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley”*. Y debemos tener en cuenta que la **Ley 1/1970**, además de estar vigente a día de hoy y tener ámbito Estatal, regula el ejercicio de la caza en aquellas Autonomías y Ciudades Autónomas que no han dictado leyes propias de caza.
2. Que en el Estado Español, todas las Comunidades Autónomas que han elaborado normas de caza han establecido la edad mínima para poder cazar en los 14 años, con la única excepción de la CC AA de Galicia.
3. Que en los apartados cuarto y quinto del **Artículo 59. Licencias. Validez y clases** de la **Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia**, también se establece lo siguiente: *“4. La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, podrá establecer convenios de colaboración con las administraciones de otras comunidades autónomas, basados en la equivalencia de los requisitos necesarios de las respectivas licencias de caza, a fin de arbitrar procedimientos que faciliten la obtención. 5. Para obtener por primera vez la licencia de caza será necesario superar las pruebas que acrediten la aptitud y los conocimientos precisos, y que se determinarán reglamentariamente. La Comunidad Autónoma podrá establecer acuerdos con otras comunidades para el reconocimiento mutuo de la validez de los certificados expedidos por ambas administraciones.”*
4. Que en el **Artículo 58 de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia** no se explican los motivos por los cuales se impone esa limitación de edad a los ciudadanos españoles que quieran practicar la caza en el territorio de la CC AA de Galicia, incluso en aquellas modalidades donde no se emplean armas, como puede ser la caza “a diente” (Artículo 72.2.g) o incluso la cetrería (Artículo 72.3.b), que fue declarada por la UNESCO el 16 de noviembre de 2010, **“Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”**.
5. Que el pasado 5 de noviembre de 2013 la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC) consultó a la Dirección General de la Guardia Civil, dependiente del Ministerio del Interior, lo siguiente: *“Que me informe si la legislación actual de armas, limita el uso de armas de caza de cartuchos no metálicos (escopetas) a los ciudadanos españoles menores con edades comprendidas entre los 14 y 16 años”*. Recibiendo respuesta por escrito a dicha consulta, con fecha de 22 de noviembre de 2013 y remitiéndonos a lo dispuesto en el **Artículo 109 del vigente Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993 de 29 de enero)**, donde se establece claramente que los ciudadanos españoles con edades comprendidas entre los 14 y 16 años pueden utilizar armas de caza de cartuchos no metálicos (VER ANEXO I).

6. Que por parte de la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC) se considera que se puede estar vulnerando la **Constitución Española** en sus Artículos 1.1, 9.2, 14, 139.1, 149.1.1ª.

En Sevilla, a 18 de enero de 2014



*Fdo.: D. Manuel Alonso Wert
Presidente de la UNAC*

ANEXO I

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones: Nº 586707 /
C.I.F.: G-97716351. Dirección de correos: Apartado Postal 51 AP-
01080 Vitoria-Gasteiz (Álava). Contacto: FAX 945948061 /
unacaza@gmail.com / www.unacaza.es/ TWITTER: @unacaza /
<http://www.facebook.com/UNACAZA>

DIRIGIDO A: Dirección General de la Guardia Civil, C/ Guzmán el Bueno, 110. 28003 Madrid

ASUNTO: Consulta sobre la edad mínima para permitir la utilización de armas de caza a menores de edad.

*D. Manuel Alonso Wert,
con DNI número 28441868E,
actuando como Presidente de la
Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC),*

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO - OURENSE
Documento presentado al amparo de lo dis-
puesto en el Art. 38.4 b/ de la Ley 30/1992

FECHA: - 5 NOV 2013

HORA:.....

EXPONE:

Que actualmente se está tramitando el texto de una nueva Ley de Caza en Galicia, y en el mismo se incluye la restricción para poder obtener licencia de caza a los menores de 16 años.

SOLICITA:

Que me informe si la legislación actual de armas, limita el uso de armas de caza de cartuchos no metálicos (escopetas) a los ciudadanos españoles menores con edades comprendidas entre los 14 y 16 años.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En Sevilla, a 5 de noviembre de 2013



UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA
Fdo.: D. Manuel Alonso Wert
Presidente de la UNAC



MINISTERIO
DEL INTERIOR



GUARDIA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

Dirección Adjunta Operativa
Intervención Central de Armas y Explosivos
Negociado de Normativa y Doctrina

Núm. 201933-
Exp. 638/13

INFORME ELABORADO POR LA INTERVENCIÓN CENTRAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE D. MANUEL ALONSO WERT, PRESIDENTE DE LA UNIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA [UNAC].

En relación con su escrito de fecha 5 de noviembre de 2013, por el que solicita información sobre la edad mínima para permitir la utilización de armas de caza a menores de edad, se le informa lo siguiente:

El artículo 109 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (en adelante R. A.), dispone, en la parte que interesa, que:

"1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, o en su caso, de la categoría 3ª.1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la categoría 3ª.2, para la caza y las de la categoría 3ª.2 y 3, para competiciones deportivas, en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores".

Este escrito tiene únicamente efectos informativos, no pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.



Madrid, 22 de noviembre de 2013
EL CORONEL JEFE
Por A. y O. el TENIENTE CORONEL

Fdo.- Domingo de Guzmán Caballero Fernández.